

INFORME SECRETARIAL: 03-11-2020. Al despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2005 – 054**, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra proveído que dispuso correr traslado de la liquidación de costas practicada por Secretaría, el primero interpuesto de forma extemporánea. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, pese a que el recurso de reposición interpuesto contra proveído de fecha 24 de enero de 2020 lo fue de forma extemporánea, es de advertir que en tanto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el valor de la liquidación de crédito en la suma de \$161.636.625,75 y desde proveído de fecha 28 de octubre de 2016 se ordenó practicar la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$14.000.0000, la que se encuentra dentro de los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no hay lugar a reponer el auto atacado.

Así las cosas, en tanto con el escrito presentado se objeta la liquidación de costas, encontrándose esta decisión enlistada en el Art. 65 CPTSS., se **CONCEDE** recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO** para que se surta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA LABORAL-. Secretaria remita copias, previa sufragación a cargo del recurrente, dentro del término de cinco (5) días so pena de declararse desierto el recurso. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 10 del 11 febrero 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2009-226**, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares (folio 243), informando que la parte ejecutante descorrió incidente de nulidad propuesto por el ejecutado. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede resolver la nulidad propuesta por la apoderada del ejecutado, bajo el argumento que la parte ejecutada dentro del trámite procesal no contó con la asesoría de un profesional del derecho a efecto de defender sus intereses, y que las pretensiones debieron ser objeto de defensa y argumentación por la parte ejecutada siempre que hubiere contado con la debida representación y asesoría. De otra parte el apoderado del ejecutante al descorrer el traslado señaló que el ejecutado siempre ha estado asistido por un profesional del derecho.

Sobre el particular observa el Despacho que desde el trámite del proceso ordinario 2006-121 que sirve de causa a la presente, el ejecutado señor PEDRO LUIS ITURRRIAGA LAVERDE confirió poder a la Dra. ANGELICA MARIA GONZÁLEZ RODRÌGUEZ, quien ahora propone la nulidad por indebida representación, siendo ella misma quien representó al apoderado en el proceso ordinario y a quien se reconoció personería mediante proveído proferido en audiencia de fecha 25 de enero de 2007 (folio 112), poder que no ha sido revocado ni se ha presentado renuncia al mismo, igualmente se observa a folio 186 y 187 que la apoderada asistió a la diligencia de embargo y secuestro practicada por la INSPECCIÓN 16 C DISTRITAL DE POLICIA en calidad de apoderada del ejecutado (folio 186), por lo que se evidencia dentro de las diligencias que en efecto el ejecutado estuvo debidamente representado por profesional del derecho, en consecuencia en consecuencia que **se niega** la nulidad propuesta.

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la apoderada del ejecutado vista a folio 243, previo a resolver la misma, se dispone que el interesado **PRESTE CAUCIÓN** en cuantía de TREINTA y TRES MILLONES DE PESOS M/legal (\$33.000.000) de acuerdo con lo normado en el artículo 104 del CPTSS en concordancia con el artículo 602 CGP, para lo cual se concede el término de cinco (5) días so pena de rechazar la solicitud.

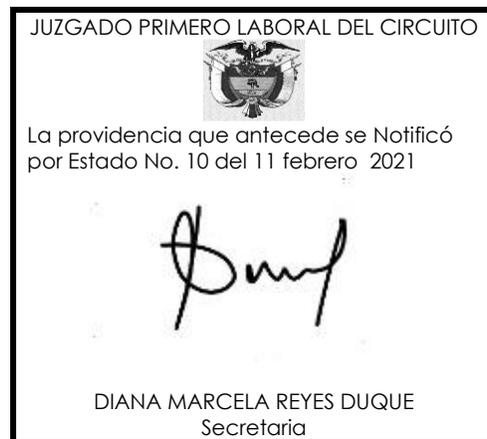
Vencido el término anterior, ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. 03-02-2021-, Al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2009 – 00354**, informando que el apoderado de la parte ejecutante, peticiona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, REMITASE el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea abonado como ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 10 del 11 de febrero de 2021.</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL 15/12/2020. Al Despacho, el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 2009- 1124**, informando que la parte ejecutante interpone en termino recurso de reposición contra ultimo proveído, que dispuso el secuestro del inmueble perseguido. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que dispuso el secuestro de la cuota parte del inmueble perseguido en las presentes diligencias, bajo el argumento que toda vez que el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá a órdenes del cual se encontraba embargado el inmueble perseguido, terminó el proceso por pago total de la obligación y dejo a disposición de este Juzgado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No50N 1138668, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro fue practicada por el Juzgado 5 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, solicita dar aplicación al art. 466 del CGP , considerando que la siguiente etapa procesal es señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

Para resolver se considera,

En el presente se tiene que se tiene que la apoderada del ejecutante solicita dar aplicación al art. 466 del CGP que señala:

“Persecución de bienes embargados en otro proceso Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las

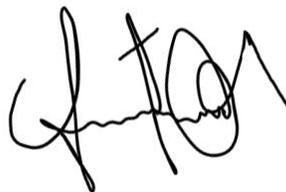
diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

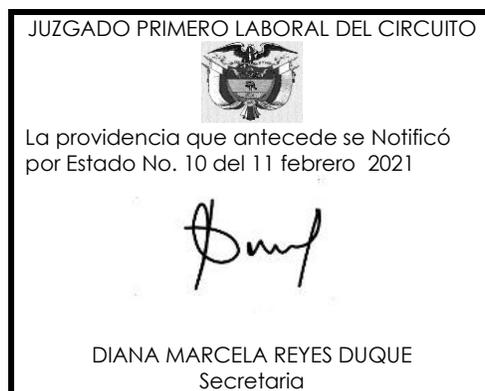
Sobre el particular procede indicar, que precisamente dando aplicación al artículo citado fue que este Despacho decretó el embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario N. 2004-158 adelantado por GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., contra GLADYS CARVAJAL URUEÑA y JOSE GILBERTO SILVA BENJUMEA tramitado en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, y teniendo en cuenta que ese Despacho Judicial decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, dejo a disposición de este Juzgado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N -1138666, perseguido también en estas diligencias, anotación N. 027 registrada en el certificado de libertad y tradición según lo visto a folio 244, empero se tiene que en este proceso se ordenó el embargo del 50%, cuota parte perteneciente al señor JOSE GILBERTO SILVA BENJUMEA el aquí ejecutado, y tratándose de un proceso ejecutivo hipotecario el inmueble se persigue en su totalidad y la diligencia de secuestro sería así realizada, es por eso que se requiere realizar la diligencia de secuestro a órdenes de este Despacho y conforme la cuota parte decretada en esta diligencias, aunado a lo cual el proceso que curso en el mencionado Despacho Judicial termino por pago total de la obligación, por tanto la medida de secuestro practicada sobre el inmueble queda sin efecto, por lo que no hay lugar a variar la decisión objeto de pronunciamiento en consecuencia **no se repone** el auto atacado. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en último inciso de proveído de fecha 5 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho, el proceso ordinario Laboral No. **2017 – 126** proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, informando que esta Corporación declaró la nulidad de lo actuado desde proveído de fecha 20 de junio de 2019. De otra parte, en el presente se señaló fecha de audiencia para el día 12 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, H. Magistrado Sustanciador RAFAEL MORENO VARGAS.

En este orden, conforme decisión de segunda instancia procede suspender la audiencia programada, a fin de dar cumplimiento a lo allí ordenado, secretaría libre comunicación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a fin de que designe Defensor de Familia para actuar en las presentes diligencias, conforme las previsiones del numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

Efectuado lo anterior se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral segundo de proveído de fecha 10 de diciembre de 2020 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 10 del 11 febrero 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2017-461**, informando que la parte demandante aporta publicación de emplazamiento de la demandada ELECTRICA SOLUCIONES DE INGENIERIA LTDA. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede, con el fin de continuar el trámite procesal, se designa al Dr. ARIEL ALEXANDER MARTÍNEZ PÁEZ como Curador Ad-Litem de La demandada ELECTRICA SOLUCIONES DE INGENIERIA LTDA conforme las previsiones del numeral 7° del artículo 48 CGP, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaria proceda a incluir a la demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, así mismo a enviar notificación al curador ad litem designada al correo electrónico alexmartinezpaez@gmail.com .

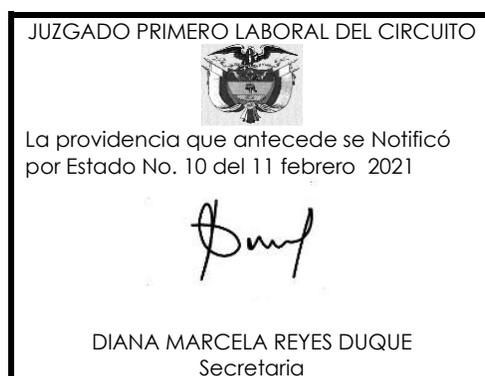
Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, hoy 10 de febrero de 2021 al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2018-00790**, con escrito de contestación de demanda allegado en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ, identificada con C.C. No 1.032.456.062 y T.P 291.063 del C.S.J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana **(09:00 AM.)** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 10 del 11 de febrero de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, hoy 10 de febrero de 2021 al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-00345**, con escrito de contestación de demanda allegado en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor SALVADOR ARSENIO QUINTERO ARANGO, identificado con C.C 98.698.794 y TP. 268.749 en calidad de apoderado de la Demandada TIEMPO SAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de subsanación de demanda. Adecue
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4° ídem. Omite indicar los hechos de su defensa, integre con fundamentos y razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 3° ídem, relaciona documental que no aporta numeral (2 y 4). Allegue
4. La documental allegada a folio 51 se encuentra ilegible. Aporte en debida forma.
5. Allega documental que no relaciona (folio 51 y 52). Incluya en acápite respectivo.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 10 del 11 de febrero de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2019 - 708**, con liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y respuestas de las entidades financieras BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informando que la parte ejecutada Colpensiones fue notificada el 5 de marzo de 2020, sin que dentro del término de ley presentara excepciones, de otra parte el apoderado del ejecutante aporta resolución 81594 del 27 de marzo de 2020 expedida por Colpensiones y recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la mencionada resolución.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a continuar el trámite procesal, **requiérase** a las partes a fin de que aporten Acto Administrativo donde se resuelva recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante Jorge Luis Baquero García, contra la resolución N. SUB 81594 del 27 de marzo de 2020; radicado ante la entidad el 8 de junio del mismo año según lo visto a folio 168 del plenario,

Respecto a la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que en las presentes diligencias no se ha proferido sentencia de seguir adelante la ejecución, no procede el traslado de la misma en esta oportunidad.

En este orden, las respuestas remitidas por las entidades financieras BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, informando la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, pónganse en conocimiento del ejecutante para los fines que estime pertinentes.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 10 del 11 febrero 2021

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 08 de febrero de 2021 al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-00803**, con escrito de contestación de demanda allegado en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor FERNANDO ROMERO MELO, identificado con C.C. No 80.927.634 y T.P 330.433 del C.S.J., en calidad de apoderados principal y sustituto de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo **SE TIENE y RECONOCE** al DOCTOR ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 AM.**) del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado

jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de enero de 2021 al Despacho, la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01063**, con escrito de contestación de demanda allegado en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor IVAN EDUARDO TONCON, identificado con C.C 79.761.626 y TP. 145.740 en calidad de apoderado de los Demandados LUZ MARY TONCON MENDIVELSO Y CARLOS JULIO ZAMBRANO ESTEPA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1º ídem, el apoderado judicial, omite indicar dirección física y correos electrónicos de sus representados para efectos de notificación. Señale
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4º ídem. Omite indicar los hechos de su defensa, integre con fundamentos y razones de derecho. Adecue en un mismo acápite

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 10 del 11 de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 10 de febrero de 2021 al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01258**, con solicitud de corrección Auto admisorio de demanda. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretaria que antecede observa el despacho que efectivamente mediante proveído de fecha 26 de enero de 2021 se dispuso: (...) "TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal Sr. ANA ROCÍO SABOGAL HENAO y MARGARITA ROJAS DE GARCIA o quien haga sus veces" (...), sin embargo una vez revisado el proceso encuentra el Juzgado que lo anterior obedece a un error mecanográfico, en consecuencia se dispone corregir el yerro involuntario en el que incurrió el Despacho, para en su lugar indicar que el citado numeral quedara así:

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 10 del 11 de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', positioned above the typed name.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -11-11-20-, Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2019-01348**, con solicitud de mandamiento ejecutivo, nuevo poder y renuncia de poder.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la apoderada de la Nación Ministerio de Salud y protección social, que surtirá efectos de conformidad con los lineamientos del artículo 76 C.G.P, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Asimismo, se **RECONOCE** personería al Dr. ARLEY JOHANY MARTÍNEZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 11.448.453 y tarjeta profesional No 299.370 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Medidas cautelares

Solicita la parte ejecutante Beneficencia de Cundinamarca, se decrete la medida preventiva cautelar sobre las cuentas de ahorro o corrientes que la ejecutada tenga en todas las entidades financieras del país. Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C., BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN contra YOLANDA SAENZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- A.-** Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a prorrata a favor de los ejecutantes en Casación.

B- Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Con el fin de atender la solicitud de práctica de medidas cautelares, la parte ejecutante informe al despacho, el nombre de las entidades bancarias que pretende se oficien, para que atiendan el embargo de sumas de dinero. Conforme lo previsto en el artículo 593 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”*, en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 10 del 11 de febrero de 2021.</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. -21-01-2021-, Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2020-00335**, con solicitud de mandamiento ejecutivo y reconocimiento de personería jurídica.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. ELSA VICTORIA ALARCÓN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.953.668 y tarjeta profesional No 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y protección social.

Asimismo, se **RECONOCE** personería al Dr. JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.510.318 y tarjeta profesional No 137.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado. Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTA D.C., BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN contra OLGA AGDALE MARTÍNEZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- A.-** Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a prorrata a favor de los ejecutantes en primera instancia.

B- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a prorrata a favor de los ejecutantes en casación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”*, en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 10 del 11 de febrero de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -21-01-2021-, Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2020-00336**, con solicitud de mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.510.318 y tarjeta profesional No 137.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C., BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN contra ANGELA GONZÁLEZ PARRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- A.-** Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a prorrata a favor de los ejecutantes en primera instancia.
- B-** Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a prorrata a favor de los ejecutantes en casación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”*, en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 10 del 11 de febrero de 2021.</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
